

Mil doscientos catorce.

N. 2.786.204



En 2 de  
Abril  
de  
1889.

Testamento mancomunativo de Don  
Agustín Saenz de Jubera y  
Lumbreras.

Número ciento noventa y ocho.

En la villa de Madrid, á dos de  
Abril de mil ochocientos ochenta  
y ocho.

Ante mí, Don Esteban Sama-  
niego, Notario del Ilustre Co-  
legio de la Audiencia territo-  
rial de esta capital, con vecin-  
dad y residencia en la misma, y  
de los testigos, llamados y roga-  
dos para este acto, que al final  
se expresarán, comparecieron =

Don Agustín Saenz de Ju-  
bera y Lumbreras, de sesenta  
y cuatro años, viudo, hijo de  
Don Joaquín y de Doña Satu-

ria, difuntos; natural de Arru-  
bal, provincia de Logroño, y veci-  
no de esta corte, con domicilio  
en la calle de Vita, número cua-  
tro, cuarto segundo; provisto de su  
cédula personal de quinta clase,  
expedida, con el número sesenta,  
por el Administrador de Inyunc-  
tos de esta provincia, en diez y siete  
de Septiembre del año próximo  
pasado. \_\_\_\_\_

Asegura hallarse en el pleno go-  
ce de los derechos civiles, buen estado  
de salud, entero y cabal juicio, me-  
moría y entendimiento natura-  
les, sin que nada le conste en  
contrario, y teniendo capacidad  
legal para formalizar el presen-  
te testamento unmenrativo, le  
otorga de su libre y espontánea  
voluntad, en la manera conte-  
nida en las siguientes: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cláusulas: \_\_\_\_\_

Primera. - Declara que profesa la  
\_\_\_\_\_

1215 religión católica, apostólica, ro-  
mana, en cuya fe y memoria ha vi-  
vido y vive, protestando vivir y mo-  
rir como verdadero y fiel cristiano.

Segunda. - Quiero que en mi cuerpo, siendo ca-  
daver, sea amortajado y sepultado  
en la forma y sitio que dispongan mis  
hijos y albaceas que des fuere nombra-  
da, a cuyo prudente arbitrio deja la  
clase de entierro, funeral, misas  
y demás sufragio que por su alma  
tengan a bien celebrar, encargán-  
doles que todo ello sea humilde  
y lo más modesto posible. —

Tercera. - Declara que estuvo casa-  
do, en primeras y únicas nup-  
cias, con Doña Clara Fernández  
Teas, que falleció en esta capi-  
tal el día diez y ocho de Enero de  
mil ochocientos setenta y ocho, de  
cuyo matrimonio le quedaron,  
al ocurrir el obito de su citada  
esposa, los mismos hijos que exis-  
ten hoy y son Don Luis, Doña



151  
25  
María, Don Agustín y Donita  
tonio; debiendo advertir que  
habiendo dejado sucesión otras  
hija del mismo matrimonio,  
llamada Doña Donutila, que  
estuvo casada con Don Casto de  
Miguel y Vique, y que falleció  
el veintinueve de Mayo de mil  
ochocientos setenta y siete, exis-  
tían también a la muerte de la  
Doña Clara y existen hoy dos hijas  
de la Doña Donutila y nietas, por  
tanto, del testador, llamadas Ma-  
ría y Clara de Miguel y Saenz de  
Jubera, sin que le queden descen-  
dientes de ninguna otra clase.  
Cuarta. - También declara que su  
citada esposa Doña Clara per-  
nandes Ibeas falleció en esta  
capital el día diez y ocho del  
mes de Enero de mil ochocien-  
tos setenta y ocho, ab intestato,  
y no se practicó diligencia algu-  
na de testamentaria, en razón

Mil doscientos diez y seis,

N. 2786.205

1216

1216



à que no tenía el vicio intención  
de contraer segundas nupcias, ni exis-  
tia capital líquido partible, pues  
si bien en aquella época poseía el  
otorgante algunas acciones de socie-  
dades mineras, tenía en su alma  
con existencia de libros y algunos  
créditos á su favor, también es cier-  
to que éstos eran de dudoso cobro  
y que varias deudas y cuentas pen-  
dientes de liquidación, que había  
en contra de la casa, daban por  
resultado que el activo venía  
á ser igual al pasivo, y, por tan-  
to, creyó y sigue creyendo que  
ni había motivo para practi-  
car aquellas operaciones ni ha  
inferido, por tal causa, el más  
ligeró perjuicio á su familia,  
puesto que los mismos intere-



7181  
sados en la herencia de Doña Clara  
son los del testador y la misma  
porción de herencia, o' quiera  
mayor, les correspondera' al falle-  
cimiento del otorgante, en equiva-  
lencia de la que entonses se les hubie-  
ra podido adjudicar como legiti-  
ma materna.

---

Quinta. - Declara igualmente que cuan-  
do contrajo matrimonio su hija  
Doña Dominga con Don Lucto de  
Miguel, la dio' en calidad de dote,  
en dinero y en diferentes alhajas  
y efectos, una suma de veinte  
mil ochocientas trece pesetas, que  
se hicieron constar en la correspon-  
diente escritura dotal, otorgada  
por su esposo en aquella época,  
y cuya cantidad quiere el testador  
se colacione al practicarse las ope-  
raciones de su testamentaria, con  
el fin de que no resulte perjui-  
cio a los demás hijos.

---

Sexta. - Por si al ocurrir el fa-

---

Mil doscientos diez y siete.

1217

1217

Requerimiento del testador se  
hallare todavia alguno de sus  
hijos en la menor edad, nom-  
bra tutores y curadores de  
aqueel o aquellos que se hallen  
en este caso, á los otros hijos  
del mismo testador que fueren  
mayores de edad, por el orden  
de edades, sucediéndose uno al  
otro por cualquier causa, es de-  
cir, que será curador el de más  
edad, y si éste no fuere por  
algún motivo, le sucederá el se-  
gundo y así sucesivamente, de-  
biendo obtener el indicado car-  
go con relevación de fianza y  
con el beneficio de frutos por ali-  
mentos, suplicando á qualquie-  
ra Sr. Juez ante quien fuere  
presentado este nombramien-  
to, se sirva discernirle el indi-  
cado cargo en dicho concepto  
con la expresada relevación.  
Séptima. - Declara el testador que



su hijo Don Luis se halla, desde  
hace algunos años, al frente del  
establecimiento de libros, a' una  
industria se dedica, haciéndolo  
con el mayor interés, el cual, en  
virtud del testador, procura dar  
el mayor desarrollo posible a' los  
negocios inherentes a' dicho asun-  
to, y entiendo que es acordado a'  
un sueldo proporcionado a' sus  
convenientes en la materia, y  
queriendo el testador recompen-  
sarle sus trabajos, le deja con-  
signado, por sus servicios, un  
sueldo anual de dos mil pese-  
tas, a' contar desde primero de  
enero de mil ochocientos ochuen-  
ta y cuatro hasta el día del  
fallecimiento del testador, a'  
no ser que dicho su hijo toma  
se estado y viviere independien-  
te, pues, en este caso, se le re-  
conocerá dicho sueldo has-  
ta la fecha en que lo re-



Mil doscientos diez y ocho.

N. 2.786.207

1818



7218

oificarse. De todo ello se abrirá p  
menta en los libros, poniéndose  
como primera partida el im  
porte de su asignación anual  
de dos mil pesetas, que, en trein  
ta y uno de Diciembre del pre  
sente año, ascenderá a doce mil  
pesetas, cantidad que, al falleci  
miento del otorgante, se será re  
conocida y entregada, como igual  
mente mandas en igual concepto  
para devengando hasta entonces, sin  
que, en manera alguna se devien  
te a su citado hijo Don Luis las  
sumas que éste haya tomado para  
sus pequeños gastos.

Octava. Es también su voluntad man  
dar, como de de luego manda, cinco  
mil pesetas en metálico a su hija  
Doña Maria Inez de Juberá y per.

mandos, por ser la que queda más des-  
amparada, teniendo por no he-  
cho este legado si antes contrajere  
matrimonio la viuda. \_\_\_\_\_

Novena. - Encarga el testador à todos sus  
hijos y nietos la mayor armonia  
y les aconseja, en bien de sus inte-  
reses, que cuando ocurra su falleci-  
miento, no liquiden el negocio indus-  
trial de libros que tiene establecido y  
tanto trabajo ha costado hasta lle-  
gar à obtener el crédito que hoy tie-  
ne, y que, antes al contrario, entre  
todos ellos establezcan sociedad ba-  
jo la razón de "Señor de Jubera, her-  
manos," en las condiciones equi-  
tativas que les parecieren, con el fin  
de que puedan conservar el capi-  
tal que la casa representa y obte-  
ner los beneficios que la misma  
había de reportarles: la experien-  
cia del testador así lo aconseja;  
pero si no estuvieren conformes  
en ello, se adjudicará à uno

Mil doscientos diez y nueve.

1219

1219 ó varios de los herederos el referido  
establecimiento, después de justifica-  
ción con ánimo de no perju-  
dicar á ninguno de ellos, puen-  
to que á todos quisiere por igual.  
Decima. - Si igualmente su voluntad  
que si apareciere, entre sus pa-  
peles, alguna memoria escrita  
y firmada de su puño y letra, al-  
terando, suplicando ó modifica-  
do en parte el presente testamento,  
se respete y cumpla lo que en ella  
se determine, teniéndose como par-  
te integrante del mismo. \_\_\_\_\_

Undécima. - Del remanente que queda-  
re de todos sus bienes, créditos, de-  
rechos, acciones y futuras suce-  
siones, instituye y nombra  
por sus únicos y universales  
herederos, á sus hijos Don Luis,  
Doña Maria, Don Isidro y Don  
Antonio Serrá de Juberá y  
Fernández, y á sus nietas Doña  
Maria y Doña Clara de Thi-



quid y Saer de Juberá, estas dos  
últimas en representación  
de su madre Doña Doncilita  
Saer de Juberá y Fernánder,  
para que, los que sean, los he-  
reden, gocen y disfruten li-  
bramente, en plena propiedad  
y dominio, sin limitación  
alguna.

---

Doceésima. — Para cumplir con  
to deja ordenado en este testa-  
mento, nombra por sus al-  
baceas testamentarias, con ca-  
racter de contadores y partici-  
dores, á su hijo mayor Don Luis  
Saer de Juberá y Fernánder  
y á Don Fernando de Itigue y  
Figueri, vecinos de esta corte, á  
los dos juntos y á cada uno de  
ellos separadamente, á quienes  
autoriza para que, tan luego  
como ocurra su fallecimiento,  
se apoderen de sus bienes, los ad-  
ministraren, cobren y paguen

Mil doscientos veinte

N. 2.819.673

1220



1

Los créditos que en favor ó en con-  
tra resulten, desfiendan en ju-  
icio la testamentaria, confieran  
poderes generales ó especiales, ve-  
rifiquen inventario, tasación,  
partición y adjudicación de bie-  
nes, y practiquen cuantos actos,  
gestiones y diligencias sean del  
caso hasta dejar enteramente  
terminada la testamentaria,  
prohibiendo la intervención  
judicial y concediéndoles todo  
el tiempo que necesiten con la  
prórroga del año legal de al-  
baceazgo.

Décimatercia. - Y, por último,  
revoca, anula y deja sin va-  
lor ni efecto todas y cualesquier  
va disposiciones testamen-  
tarias que antes de ahora ten

ga hecha por escrito, de palabra  
o en otra forma, pues ningun-  
na quien valga ni haga fe  
en juicio ni fuera de el, excepto  
unicamente el presente testamen-  
to que quiere se tenga como su  
ultima voluntad, para que se  
cumpla despues de su muerte.

— Advertencia legal. —

Yo, el Notario, hago constar que  
dentro de los seis meses, siguientes  
al dia en que ocurra el obito del  
testador, han de satisfacerse a  
la Hacienda Publica los dere-  
chos que devengue, y que, de  
no efectuarlo, se incurrira en  
en las multas que señala  
la Ley. —

Esto dijo y otorga, firmán-  
dolo con los testigos Don Ma-  
nuel Saenz de Navarra, Don Ma-  
rino Garraguirre y Fernán-  
dez y Don Luis Caruncho y Bo-  
tella, de esta vecindad, sin in-

Mil doscientos veintinueve. 1221

1221 pedimento legal para serlo, se-  
gún aseguran.

Procedo a la lectura de este do-  
cumento, por renuncias a hacer-  
lo la parte y testigos, previa ins-  
trucción de su derecho; y de todo  
lo contenido, como de conocer al  
otorgante, de su vejez y profes-  
sion, doy fé. =

Agustin S. de Zubera

Manuel Saenz

Manuel Zambrano

Juan Camacho

41  
do  
do

Esteban Samaniego

Dtos. 32 ptas. v. 9.º ab.

Nota / Al siguiente dia se dió consentimiento al de-  
can deans del Colegio Nacional de esta Corte



de haba en dargos el presente testamento, doy fe =

Jarama  
So. cat. no 17 el

Otra. - En ser de junio del mismo año, a ius-  
tancia de los albaceas y por constarme el  
voto del testador, es fevi primera copia  
en un pliego, clare septa, numero trein-  
ta y tres mil novecientos treinta y uno,  
y tres de la duodécima, numero  
dos mil novecientos noventa y  
dos mil ochocientos ochenta y una  
y el noventa y uno; doy fe =

Jarama  
So. cat. no 17 el